000212/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N., E. c/T. I. P. S.A. s/EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 212/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 378/2013), por haber interpuesto a fs. 149 el Dr. E. N., por derecho propio, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 145/146vta. que aprueba la liquidación presentada por la demandada a fs. 134 por la suma de $16.909,08 en concepto de saldo adeudado al actor por honorarios profesionales.

I.- En su memoria, se agravia sosteniendo que el juez tergiversó a favor de la demandada los trámites y presentaciones cumplidos por las partes, toda vez que su parte a fs. 128 expresó claramente que la liquidación de los créditos que se percibían era a cuenta, máxime cuando la demandada tuvo cabal conocimiento de tal presentación y no impugnó ni manifestó nada al respecto. Sostiene que jamás manifestó que efectuaría la liquidación que refiere la sentencia impugnada, en el embargo preventivo N° 145/2014. Asimismo se queja porque el juez le atribuye a su parte demora procesal, cuando ha sido el propio juzgado el que no cumplió con la obligación impuesta por el art. 152 del C.Pr.- Concluye que la decisión del juez le causa agravio porque incurre en abierta autocontradicción, dado que se regularon honorarios profesionales en el Expte. N° 145/2014 -siguiendo las pautas de la sentencia

de ésta Cámara (fs. 116/117)-, regulación que fue consentida por la demandada. Agrega que de hecho, se promovió el correspondiente embargo preventivo (Expte. N° 349/2015) por dicho importe firme y consentido de honorarios profesionales, consintiendo también la demandada (peticionando solamente la sustitución del embargo) la cual fue rechazada por el mismo Juzgado por encontrase firme los honorarios profesionales del citado Expte. N° 145/2014 y también la correspondiente ejecución de honorarios (Expte. N° 402/2015) ante la falta de pago por parte de la deudora. Solicita se revoque el fallo aprobando su liquidación, sin desmedro de los ajustes que corresponda efectuar por encontrarse desactualizada.

Corrido traslado a la demandada, el mismo es contestado a fs. 157/159, a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.-

II.- De las constancias de autos surge que a fs. 70/72, el actor solicita embargo preventivo sobre los derechos de escrituración referidos al -y sobre el- bien inmueble de propiedad de la demandada, emplazado en Avda. F.L. B. entre calle C. C. y F. de V.del B° G. M. de esta ciudad, a los fines de cautelar el crédito por honorarios profesionales cuantificados y devengados en los autos principales Expte. N° 63/07 y en el beneficio de litigar sin gastos Expte. N° 62/07.- A fs. 73 se decreta embargo sobre los derechos de escrituración sobre el inmueble que se pide. A fs. 83 y vta., obra diligenciada cédula de notificación a la demandada.

A fs. 98, el actor solicita que, atento

haber quedado consentida por la demandada, la medida cautelar objeto de éste trámite judicial, se proceda a regular sus honorarios profesionales a cargo de la accionada.

A fs. 99, se regulan los honorarios del Dr. E. N. en la suma de 360 JUS, con más la alícuota del IVA correspondiente. A fs. 100 y 108/110, apelan el Dr. N. por bajos y la demandada por altos.

A fs. 116/117, mediante sentencia interlocutoria N° 112/2014 se hace lugar al recurso de apelación de la demandada y se rechaza el del actor; regulando los honorarios profesionales del Dr. N. por su actuación en el incidente de embargo preventivo en el 15% de los que resulten del proceso principal.

Devueltos los autos a primera instancia la demandada acompaña y da en pago la suma de $187.680,98 -15% del expte. ppal. más el IVA- (fs. 121/122).

A fs. 123, el juez agrega constancia bancaria, tiene presente lo manifestado e intima al actor a practicar liquidación bajo apercibimiento del art. 507 del C.Pr.

A fs. 128, el actor solicita que se transfiera los fondos depositados a la cuenta que denuncia, los que serán imputados a cuenta de los mayores importes que se encuentran actualmente en trámite de cautela judicial en el Expte. N° 145/2014 por encontrarse la deudora en mora. Sostiene que el importe que es adeudado, ascendía al día del vencimiento del plazo del pago respectivo, a la suma de $300.298,57 (S.I. N° 112/2014), concluye que el depósito de $187.680,98 además de tardío es insuficiente.

A fs. 130, el juez atento lo solicitado y el depósito de fs. 121 dado en pago, transfiere dicha suma a la cuenta bancaria denunciada por el actor.

A fs. 132/134, por la omisión del actor, la demandada practica liquidación al 13/11/14 la cual asciende a la suma de $16.909,08. Corrido traslado el actor contesta a fs. 138/138vta.

A fs. 145/146vta., se dicta sentencia aprobando la liquidación presentada por la demandada a fs. 134, siendo apelada dicha sentencia por el Dr. N., se elevan los autos.

III.- En primer lugar es dable señalar que la liquidación debe ser clara y concreta, debidamente detallada y comprensible, de manera que tanto el juez como la contraria puedan entender los resultados.

Es que, el proceso –cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de excesos; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se juste a los límites de lo que es –debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: "La congruencia Procesal" p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

Partiendo de esta premisa esencial, es dable señalar que la presentación de la parte actora de fs. 128/129 titulada "Manifiesta – Solicita" no constituye una liquidación, como bien señala el juez, por cuanto carece de claridad la forma en que se arriba a los montos allí expresados. Asimismo pretende - luego de percibidos los importes por la presente liquidación- se adicionen los importe de otro incidente en trámite (Expte. Nº 145/2014), el cual no es materia de discusión en éste proceso.

Ergo, no cumplió el actor con la

intimación -fs. 123- de que practique liquidación y por ende, procedió a practicar liquidación la demandada –fs. 134-.

Tampoco el actor a fs. 138, impugnó la liquidación practicada por la demandada a fs. 134, se limitó a reiterar los montos de su anterior presentación e indicó que la contraria no impugnó ni manifestó nada sobre su presentación.

Sin perjuicio de ello, el meollo de la cuestión a decidir es la base sobre la cual corresponde calcular el 15% de los honorarios regulados y desde ya adelantamos que la pretensión del ejecutante no puede prosperar. Es que intenta en forma abusiva e indirecta incluir en la base de cálculo de los honorarios, regulaciones que no son las del proceso principal que prevé el artículo 32 de la ley arancelaria que dio fundamento normativo a los honorarios del incidente –sentencia interlocutoria 8/2014, expte. 63/07, fs. 1502/1506-.

Más aún, no puede soslayarse que la deudora ha efectuado una interpretación amplia y generosa respecto a la extensión que corresponde dar a la locución “proceso principal”, puesto que ha incluido los honorarios correspondientes a la segunda instancia.

Por los motivos dados no corresponde hacer lugar a la revisión propuesta por el ejecutante.

Sentado ello y dado que las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en todos los

casos, “en cuanto hubiere lugar por derecho”, éste Tribunal se encuentra facultado para corregir, incluso de oficio, los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda, habida cuenta que una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en las liquidaciones que tergiversen el contenido de la sentencia.

En tal orden de ideas, la doctrina autoral sostiene que la posibilidad de corrección de la liquidación, en cualquier tiempo ha sido admitida por la jurisprudencia reiteradamente, pero se debe referir a errores de cálculo y no a aspectos de fondo que no fueron planteados en el momento de sustanciarse la liquidación (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T V p. 80 n° 16; Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo expuesto y siendo que del análisis de la liquidación practicada por el demandado, se advierten inexactitudes en el cálculo de los intereses corresponde reajustar la misma y determinar en esta oportunidad la liquidación a fin de evitar dilaciones en la determinación de la deuda.
Asimismo, cabe recordar que la ley XIII N° 4 sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), que comienzan a correr desde que se tornan exigibles. Esto es, una vez vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios -o el menor dispuesto por el juez-, el que comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (CNCiv.Ap. Sala A, 160/15 y 201/15).

En este sentido se ha pronunciado nuestro máximo Tribunal (CSJN, 7/6/88. "Banco Nacional de Desarrollo c/Buenos Aires, Provincia de s/cobro de pesos", Tomo: 311 Folio: 939). Asimismo hemos sostenido que no se configura en la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (C.Ap.C.R. Sala A, S.I.
N° 63/2011 y N° 160/2015).

En el caso de autos, la sentencia interlocutoria N° 116/2014 –fs. 116/117- fue notificada digitalmente al actor el 26 de junio de 2014, conforme reporte agregado a fs. 118. Desde esa fecha la parte tenía un plazo de 10 días hábiles, para interponer recurso extraordinario de casación, venciendo dicho plazo el día 30 de julio de 2014 a las dos primera horas (plazo de gracia); momento a partir del cual dicha sentencia quedó firme.

Por lo tanto, procede el cálculo de intereses desde el décimo día hábil en que tal resolución quedo firme, es decir 13 de agosto de 2014.

Asimismo debemos tener en cuenta, el momento hasta el que se devengan los intereses.

El cálculo de intereses y revalorización, si correspondiera, debe cesar el día que el profesional retire el cheque o cuando debió cumplir tal acto si hubiera actuado con una diligencia razonable.

En el caso, la demandada dio en pago el 10 de octubre de 2014, la suma de $187.680,98 (incluye 15% del principal $155.108,25 más el

IVA $32.572,73) -fs. 122-. El letrado solicitó se libre orden de pago por dicha suma a fin de evitar la acumulación de intereses –fs. 128/129-.

El 30 de octubre de 2014 el juez da la orden de transferencia de la suma de $187.680,98 a la cuenta del Dr. N. en el Bco. S. R. S.A..- Quedando un subtotal impago de capital de $8.406,87 a los que debe calcularse intereses hasta el día de la fecha.

Por ello corresponde disponer que los intereses se calculen desde la fecha establecida precedentemente hasta el 30 de octubre de 2014, entonces deben descontarse el importe de $187.680,98, con imputación de la sumas dadas en pago a intereses y luego a capital y sobre el saldo allí obtenido aplicar intereses hasta la fecha del efectivo pago.

Practicada la liquidación arroja los siguientes cálculos:

Fecha	Detalle	Monto capital	Intereses	iva	Total
	Honorarios Dr. N. (15 % Expte. N° 63/07 S.I. 08/14	$ 155.108,25		$ 32.572,73	
	Intereses desde el 13/08/2014 al 30/10/2014) 5,42%		$ 8.406,87	$ 1.765,44	
	Subtotal al 30/10/2014	**$ 155.108,25**	**$ 8.406,87**	**$34.338,17**	**$197.853,29**
30/10/2014	Pago por transferencia ($187.680,98)	-$ 146.701,38	-$ 8.406,87	-$ 32.572,73	**-$ 187.680,98**
	Subtotal	**$ 8.406,87**	**0,00**	**$1.765,44**	**$ 10.172,31**
	Intereses desde el 30/10/2014 al 06/07/2016=45,7%		$ 3.841,94	$ 806,81	**$ 4.648,75**
6/07/2016	**Total a la fecha**	**$ 8.406,87**	**$ 3.841,94**	**$ 2.572,25**	**$ 14.821,06**

SALDO AL 06/07/2016 $ 14.821,06(IVA INCLUIDO)

Por lo tanto, se determina el saldo

adeudado al día de la fecha en la suma de CATORCE MIL OCHOSCIENTOS VEINTIUNO CON SEIS CENTAVOS ($14.821,06).

IV.- La modificación de la sentencia de la instancia anterior obliga a la readecuación de las costas y los honorarios (art. 282 del CPCCCh).

Atento como se resuelve la cuestión, las costas de ambas instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia de los Dres. A. G. M. y A. G. H., conjuntamente, en un CINCO (5%) POR CIENTO de la liquidación a aprobarse (arts. 5/10, 18, 32, 46 a 50 Ley XIII N° 4 y N° 15). Sin regulación de honorarios para el Dr. E. N. por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 149, y en consecuencia, por los fundamentos dados, revocar la sentencia interlocutoria N° 15/2016 de fs. 145/146vta.

Determinando el monto adeudado al día de la fecha en la suma de CATORCE MIL OCHOSCIENTOS VEINTIUNO CON SEIS CENTAVOS. $14.821,06 con IVA incluído.

2.- Las costas de ambas instancias se imponen por su orden.

3.- En cuanto a los honorarios profesionales por la actuación en la Primera Instancia de los Dres. A. G. M. y A. G. H., conjuntamente, en un CINCO (5%) POR CIENTO de la liquidación a aprobarse. Sin regulación de honorarios para el Dr. E. N., conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios por los trabajos realizados en la Alzada, de los Dres. A. G. M. y A. G. H., conjuntamente, en el VEINTISIETE POR CIENTO (27%) de los regulados en la primera instancia.- Sin regulación de honorarios para el Dr. E. N. por tratarse de causa propia.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**
JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisela C. MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA